Rawson, 24 de Septiembre de 2.010.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**N., I. A. c/ S. N. S.A. s/ DEMANDA LABORAL (acc. de trabajo – inconst. Ley 24557)**" (Expte. Nº 21.948-N-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora interpone a fs. 1289/1320 vta., casación contra la sentencia de fs. 1252/1282 vta., lo propio hace la citada en garantía a fs. 1322/1336 vta..----------

------ 1.- La Sra. N., denuncia como causales casatorias las contempladas en los incs. "a", "b" y "e" del art. 291 del C.P.C.C.. Su recurso extraordinario fundado en la primera de las causales, se declaró inadmisible.----------

------ Sostiene que la sentencia recae sobre temas no demandados y es arbitraria porque se aparta del principio de congruencia consagrado en los arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del C.P.C.C. al disponer que se descuente la suma que percibió en el marco de la Ley Nº 24.557 ya que tal planteo recién fue introducido por la

contraria al apelar la sentencia de origen y que su solicitud de descuento se efectuó bajo una condición que nunca fue cumplida. Para fundar ésta última apreciación transcribe párrafos de su demanda. Incluso manifiesta que tanto ella, al calcular los daños y perjuicio requeridos, como la jueza de Primera Instancia al fijarlos, tuvieron en cuenta lo ya recibido conforme la Ley de Riesgos del Trabajo y que de mantenerse el descuento el mismo se estaría disponiendo dos veces, originándose un enriquecimiento ilícito a favor de la meridional. Hace referencia a lo votado por la Sra. Camarista disidente. Funda este agravio en jurisprudencia de la Corte Nacional que entiende aplicable para resolverlo.----------

------ Refiere que la sentencia es arbitraria porque desestimó su planteo referente a que todo el texto del art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo era inconstitucional, limitándose a acogerlo tan solo en cuanto al inc. 1 de dicha norma.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ 2.- La M. C. A. S. S.A., no efectúa un relato completo de los hechos relevantes de la causa; sostiene que la sentencia definitiva es arbitraria porque se extendió la condena en su contra pese a que no fue demandada. Señala que la condena se fundó en el derecho civil resolviendo la Cámara en exceso a lo solicitado por las partes al momento de trabarse la litis, por lo que solicita que se la deje sin

efecto y subsidiariamente se limite la condena a lo establecido por la Ley N° 24.557.----------

------ Dice que mantiene e introduce nueva cuestión federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Demuestra la actora que la sentencia contra la cual interpone casación es definitiva. Más no ocurre lo propio con sus críticas referente a que se violó el principio de congruencia consagrado en los arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del C.P.C.C. al disponer que se descuente la suma que percibió en el marco de la Ley Nº 24.557 ya que esta cuestión recién fue introducida por la contraria al apelar la sentencia de origen y que su solicitud de descuento se efectuó bajo una condición que nunca fue cumplida.---

------ Resulta evidente que se resolvió teniendo en cuenta las pretensiones de las partes. La propia casacionista refiere que al demandar solicitó el descuento -como lo valoró la Alzada- también dice que la sentenciante de origen resolvió sobre el particular, hace referencia a lo que expuso en el considerando de fs. 1175, donde se fundó un aspecto de la resolución que la beneficiaba. No conformes su ex empleadora y la citada en garantía, apelaron lo resuelto y lograron de la Alzada en este aspecto, un fallo favorable.----------

------ El principio de congruencia veda el pronunciamiento sobre peticiones o defensas no postuladas por las partes (Conf.: CS. Fallos, 315:2468; S.T.J.CH. S.I. N° 66/S.R.E./09), más en este caso, reiteramos, es la propia actora la que demuestra que el planteo se efectivizó y resolvió en primera instancia por lo que el agravio fundado en violación al principio de congruencia resulta poco serio (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 19/S.R.E./10).----------

------ II.- En cuanto al descuento y a la forma de plantearlo. En principio debe indicarse que cuando lo relata la accionante en la casación no lo hace de modo claro y preciso. Es que menciona a fs. 1317, su reclamo del Capítulo V.d. al demandar y también a fs. 1292, reseña esta petición cuando resume la demanda -ver. fs. 1292, anteúltimo párrafo- pero, acá remite a un Capítulo II de su demanda y se advierte que en todo el curso de la casación no determina los términos de este capítulo II. Así el recurso extraordinario no es autónomo (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 69/S.R.E./08, 66/S.R.E./09 y 10/S.R.E./2010), más cuando no se resumieron todos los fundamentos de la sentencia de Cámara.--------

------ Por otra parte, ya hemos dicho, que si la casacionista discrepa con la interpretación que debe darse a su libelo inicial, en principio es una cuestión no susceptible revisable en casación, la interpretación del contenido y alcance de las manifestaciones que las partes incluyen en sus escritos judiciales, en cuanto implica

cuestión de hecho, es de competencia exclusiva de los señores jueces de las instancias ordinarias, salvo que se alegue y demuestre, cabalmente, que los juicios cuestionados resultan impropios de una sana crítica judicial (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 121/S.R.E./07 y 45/S.R.E./08).----------

------ Consecuentemente corresponde seguir en el caso el criterio que hemos plasmado en S.I. N° 28/S.R.E./07, referente a *"que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes es de exclusiva competencia de los jueces de mérito, exenta de censura en casación, salvo que medie cabal demostración de la existencia de absurdo...."* y *"que, establecer si un determinado argumento jurídico -desde luego decisivo para la correcta articulación y decisión del litigio- está implícito en las manifestaciones expuestas por las partes, es una cuestión de hecho reservada a los jueces comunes, a menos que se demuestre que, al expedirse sobre el particular en cierto sentido, aquéllos han razonado con absoluto desprecio de la lógica"*.----------

------ II.1.- Las críticas de la recurrente traducen un criterio disímil sobre la posición sostenida por el a-quo en su sentencia, pero no logran demostrar que el fallo carezca de los presupuestos mínimos que los sustentan como acto jurisdiccional válido, extremo que impide habilitar esta vía excepcional, máxime cuando la doctrina de la arbitrariedad "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la

interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (Conf.: S.T.J.CH. S.I. Nº 121/S.R.E./07; 19/S.R.E./10) y se observa que es acompañada por la Corte Nacional en la causa "Mosca, Hugo A. c. Provincia de Buenos Aires y otros" resuelta el 06/03/2007 –voto de la mayoría- y por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew en S.D.L. N° 76/08 de la Sala "A" y S.D.L. N° 29/09 de la Sala "B".----------

------ Por lo expuesto la casación de la actora fue incorrectamente concedida, porque incluso se advierte que no denunció que artículos violó la Alzada cuando desestimó su agravio referente a la falta de declaración de inconstitucionalidad de todo el art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo por parte de la juez de primera instancia, ni cuál es el agravio que tal falta de declaración le ha producido. Argumento éste, al que también refiere el fallo recurrido y no se demuestra equivocado.----------

------ III.- La citada en garantía, como se adelantó en las resultas, no efectúa un relato adecuado de los hechos relevantes de la causa. Así, no refiere que en la demanda la actora precisó sobre

incumplimientos por parte de la demandada a la Ley de Seguridad en el Trabajo Nº 19.587, Decreto Nº 3562/79 y complementarios, incluso efectúa remisiones -ver fs. 1325, último párrafo-, tampoco expresa que se dio traslado del pedido de su citación por parte de la demanda, a la actora (fs. 416); que ésta, a fs. 445/446 vta., sostuvo que se encuentra a cargo de la ART, la adopción de medidas legales previstas para prevenir los riesgos de trabajo, así como la obligación de fiscalizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene por parte de la patronal, circunstancia que omitió la ART, lo hace responsable solidariamente con la empleadora.----------

------ Asimismo, no da a conocer los fundamentos del fallo de origen de modo que pueda comprenderse. Así tampoco informa que parte apeló la sentencia de Primera Instancia, no describe los fundamentos, ni tampoco detalla si su apelación fue contestada por la actora.----------

------ Inexplicablemente, en fs. 1327, refiere que se impuso una condena a C. A. S.A. y la cuestiona.----------

------ No da a conocer de manera lógica, ni clara los fundamentos expuestos por la Alzada para considerar que en forma correcta en el fallo de Primera Instancia se extendió la condena a su respecto, intercala los mismos con sus opiniones sobre el particular.----------

------ Las falencias apuntadas llevan a que también incorrectamente se declarase admisible esta casación que es insuficiente, por no autoabastecerse, su simple lectura no permite conocer el caso (Conf.: S.T.J.CH. S.I. Nº 46/S.R.E./08; 52/S.R.E./09 y 04/S.R.E./10 entre muchas otras más).----------

------ Por todo lo dicho, resulta por cierto incorrecto el estudio del cumplimiento de los requisitos formales del recurso que efectuó la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que no se nulifica por cuestiones de economía procesal.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedidos los recursos de casación de la actora, de fs. 1289/1320 vta. y de la citada en garantía de fs. 1322/1336 vta. y la pérdida del depósito de fs. 1323.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicio, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. José Luis PASUTTI

Recibida en Secretaria el 29 de Septiembre de 2010.-

Registrada bajo el N° 85/S.R.E./10 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria.-